



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE. [7L/1000-0013]

Enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, del Proyecto de Ley de Cantabria de educación en el tiempo libre, número 7L/1000-0013, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, admitida a trámite por la Mesa de la Comisión de Empleo y Bienestar Social en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2010.

Santander, 25 de febrero de 2010

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[7L/1000-0013]

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL.

El Grupo Parlamentario Popular, en virtud del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO, al Proyecto de Ley número 13 del Gobierno sobre Educación en el Tiempo Libre.

MOTIVACIÓN

El Gobierno de Cantabria presentó el pasado mes de enero el Proyecto de Ley de Educación en el Tiempo Libre, por el que considera preciso configurar un instrumento legislativo que recoja la normativa de los ámbitos de actuación de la Educación en el Tiempo Libre. En su propia Exposición de Motivos, el Gobierno determina que este es un ámbito que ha de regularse en base a los artículos del Estatuto de Autonomía para Cantabria que recogen el mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Constitución Española dirigido a los poderes públicos para que promuevan las condiciones que hagan posible la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Sin embargo, este Proyecto de Ley regula solo un ámbito de las políticas activas en materia de juventud, aquel que se refiere al tiempo libre de los jóvenes, no regulando otros aspectos que consideramos fundamentales para el pleno desarrollo de la juventud de Cantabria en los ámbitos reseñados anteriormente. Así mismo, al amparo del ámbito competencial determinado en nuestras normas fundamentales, el Gobierno de Cantabria ha desarrollado una regulación en materia de juventud soportada en normas de carácter reglamentario que, de forma un tanto dispersa, dotan de contenido a alguno de los ámbitos donde se concretan las políticas de juventud.

Entendemos necesario un texto alternativo que regule todos los ámbitos que tienen incidencia en la juventud de Cantabria, también la Educación en el Tiempo Libre que se recoge en el proyecto presentado por el Gobierno.

El texto alternativo que presentamos pretende aprobar la Ley de Juventud de Cantabria para establecer el marco de la acción pública en materia de juventud, que pasa por definir los conceptos, señalar los recursos, marcar los sectores de actuación, establecer los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales y crear la organización administrativa que permitan avanzar en el desarrollo de una política juvenil cántabra reconocible, diferenciada, participativa y, especialmente, receptiva de los intereses propios de la población joven.

En el actual marco competencial referido anteriormente, el proyecto que presentamos profundiza en la definición de las políticas de juventud afianzando su carácter integral y transversal. Asimismo, además de clarificar las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones Públicas actuantes en materia de juventud, concede a las entidades locales un papel decisivo como Administración coadyuvante en la consecución de la promoción y el fomento de la participación juvenil, impulsando de este modo las políticas de juventud, también desde una perspectiva integral, en el ámbito local. Asimismo, se establece una serie de criterios de actuación que comprometen a los poderes públicos en su conjunto y de forma transversal, y ello sobre la base de la cooperación y coordinación entre Administraciones.



El establecimiento de medidas y la planificación prevista en esta Ley que desarrollarán las políticas de promoción juvenil tiene por objeto garantizar en todos los sectores el pleno ejercicio de los derechos de la población joven, implicando a los órganos competentes a adoptar medidas que faciliten el ejercicio de estos derechos con la dotación económica necesaria para su consecución.

No solo hemos de regular la Educación en el Tiempo Libre de los Jóvenes, que también, sino que queremos a través de esta norma regular aquellos aspectos que tienen incidencia en la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Ámbitos como el empleo, la salud, el medio rural, el asociacionismo, el medio ambiente, el voluntariado, la cooperación, la educación, la vivienda, el consumo, la cultura, el deporte, el turismo, las políticas sociales e incluso la Sociedad de la información deben ser objetivos y fines de las políticas transversales en materia de juventud y así lo regula el proyecto alternativo que a continuación presentamos.

Fdo.: Francisco Javier Rodríguez Argüeso. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

PROYECTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE CANTABRIA.

LEY DE JUVENTUD DE CANTABRIA.

PREÁMBULO

I

La Constitución Española, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos.

Igualmente, la Constitución Española recoge la obligatoriedad de garantizar todos los derechos de la ciudadanía española y en particular de los jóvenes. En su artículo 48 establece un mandato genérico dirigido a los poderes públicos para que promuevan las condiciones que hagan posible la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Fundamentado en el mandato constitucional y, al objeto de desarrollar el mismo, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 24 (modificado por la Ley Orgánica 2/1991 y por la Ley Orgánica 11/1998), recoge en el apartado 22 el desarrollo comunitario incluida la política juvenil.

En desarrollo de las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobó la Ley de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria. (Ley 3/1985, de 17 de mayo, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria. Modificada por la Ley 4/2001, de 15 de octubre, del Consejo de la Juventud de Cantabria). Sin embargo, en Cantabria no existe una Ley que desarrolle el mandato constitucional y estatutario materia de juventud, sino que

A este respecto, el Gobierno de Cantabria, al amparo de las disposiciones referidas anteriormente, ha desarrollado una regulación en materia de juventud soportada en normas de carácter reglamentario que, de forma un tanto dispersa, dotan de contenido a los diversos ámbitos donde se concretan las políticas de juventud.

La presente Ley ha optado por dejar la regulación del Consejo de la Juventud de Cantabria a su propia Ley reguladora, en el convencimiento de que el citado Consejo debe preservar su singularidad legal, protegiendo así su independencia y su valor como foro de participación del movimiento asociativo cántabro.

Por ello, la Ley de Juventud de Cantabria pretende establecer el marco de la acción pública en materia de juventud, que pasa por definir los conceptos, señalar los recursos, marcar los sectores de actuación, establecer los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales y crear la organización administrativa que permitan avanzar en el desarrollo de una política juvenil cántabra reconocible, diferenciada, participativa y, especialmente, receptiva de los intereses propios de la población joven.

En el actual marco competencial referido anteriormente, la presente ley profundiza en la definición de las políticas de juventud afianzando su carácter integral y transversal. Asimismo, además de clarificar las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones Públicas actuantes en materia de juventud, concede a las entidades locales un papel decisivo como Administración coadyuvante en la consecución de la promoción y el fomento de la participación juvenil, impulsando de este modo las políticas de juventud, también desde una perspectiva integral, en el ámbito local. Asimismo, se establece una serie de criterios de actuación que comprometen a los poderes públicos en su conjunto y de forma transversal, y ello sobre la base de la cooperación y coordinación entre Administraciones.



El establecimiento de medidas y la planificación prevista en esta Ley que desarrollarán las políticas de promoción juvenil tiene por objeto garantizar en todos los sectores el pleno ejercicio de los derechos de la población joven, implicando a los órganos competentes a adoptar medidas que faciliten el ejercicio de estos derechos con la dotación económica necesaria para su consecución.

La ley regula las bases y los instrumentos precisos para el desarrollo de los movimientos asociativos y la participación de la juventud en la vida política, social, económica, cultural y educativa de la Comunidad Autónoma, para garantizar el ejercicio del derecho a la participación recogido en el texto constitucional.

II

La presente Ley contiene un título preliminar, seis títulos, setenta y dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una disposición derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar define en primer lugar, su objeto y ámbito de aplicación, que establece el marco normativo y competencial que regule y garantice, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos y organizados a favor de los jóvenes residentes en Cantabria entre los catorce y los treinta años así como a las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia o domicilio social en Cantabria, que realicen actividades que afecten, directa o indirectamente, a la población joven, y a las instalaciones juveniles radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En segundo lugar se definen los principios rectores de la Ley, entendiéndose que los mismos deben conformar las políticas y la acción administrativa en materia de juventud, así como los fines y los objetivos de esas políticas.

El Título I establece la estructura administrativa y la distribución de competencias creando el marco legal apropiado para definir las competencias de las distintas Administraciones territoriales de Cantabria en materia de juventud, lo que permite coordinar tales competencias para evitar duplicidades y alcanzar una gestión eficiente de los recursos. Con el fin de conseguir de una forma más eficaz esa coordinación se crea el Observatorio de la Juventud de Cantabria como instrumento de coordinación y de seguimiento permanente de la realidad juvenil cántabra, con el fin de disponer de una visión global y actualizada de la situación y la evolución de las personas jóvenes que permita conocer la realidad social de la juventud cántabra, proponer y evaluar el impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones Públicas.

El Título II recoge Las políticas transversales y la organización transversal en materia de juventud, con el fin explícito de que la población joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherente y eficiente.

Por su parte, el Capítulo II de este título recoge los instrumentos de planificación necesarios para poner en marcha las políticas transversales de juventud recogidas en el capítulo I de este Título, como son un Plan Estratégico de Juventud que será aprobado cada tres años y un Plan de Empleo Joven, a aprobar cada dos años.

El Título III recoge los recursos e instalaciones juveniles, la información juvenil, las actividades en el tiempo libre, así como el concepto y ámbito de aplicación de la Educación en el tiempo libre, se recoge la regulación de las actividades de Educación en el Tiempo Libre, estableciendo las que precisan de autorización administrativa. En su Capítulo III recoge las Instalaciones Juveniles de Educación en el tiempo libre, su régimen, requisitos y condiciones y en su último capítulo, el cuarto, regula la formación de los responsables de actividades Educación en el Tiempo Libre así como las condiciones y el marco jurídico aplicable a las Escuelas de Tiempo Libre.

El Título IV centra su regulación en ordenar y promover el asociacionismo y la participación de la juventud en la sociedad. Así se especifican las entidades juveniles y su Registro, los consejos de la juventud, las competencias de las Administraciones Públicas de Cantabria en esta política y el fomento de dicho asociacionismo y participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El Título V regula los recursos y la financiación de los servicios y actividades promovidos y realizados por las distintas Administraciones Públicas en materia de juventud, declarando la responsabilidad de estas últimas de dotar a la política de juventud de los medios económicos necesarios para que sea real y efectiva.

El Título VI regula la inspección y el régimen sancionador, a través de la inspección de las actividades, formación e instalaciones, con un régimen de infracciones y sanciones en las materias afectadas por la Ley

En la parte dispositiva se recogen cuatro disposiciones adicionales en las que se determinan los plazos para la puesta en marcha de los instrumentos de esta Ley, así como su desarrollo reglamentario. Las disposiciones transitorias especifican el régimen jurídico durante el tiempo que transcurra desde la entrada en vigor de la Ley hasta su desarrollo normativo. También se determina la derogación de la normativa anterior que la contradiga, así como en sus disposiciones finales se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo y competencial que regule y garantice, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos y organizados a favor de la juventud por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos, fomentar su participación activa en el desarrollo políticos, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a las personas con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años residentes en Cantabria, así como a las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia o domicilio social en Cantabria, que realicen actividades que afecten, directa o indirectamente, a la población joven, y a las instalaciones juveniles radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Reglamentariamente se podrán establecer los límites de edad, mínimos o máximos, para la regulación o ejecución de programas, en los que por su naturaleza u objetivos, sea necesario.

3. El Gobierno de Cantabria procurará en su actividad reglamentaria adecuar los programas de acción a las necesidades y requerimientos de los diferentes grupos de edad.

Artículo 3 Principios.

1. Son principios rectores de esta Ley y de las políticas de juventud de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, de sus entes instrumentales y de las corporaciones locales de Cantabria:

a. La garantía de la igualdad de oportunidades entre la población juvenil cántabra, tanto entre ellas como frente a otros sectores poblacionales, en todos los ámbitos de la vida política, social, económica, educativa y cultural de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres y se tendrá particular consideración con las personas jóvenes en situación o riesgo de exclusión social, con discapacidad o con dificultades de integración

b. El desarrollo de valores democráticos que favorezcan la participación en las instituciones cantabras de la juventud y de los grupos en los que se integra, y en especial el fomento del respeto, de la tolerancia y de la solidaridad interpersonal, familiar, social e internacional, como uno de los fundamentos de la convivencia y del bienestar social, con especial atención a los valores de participación en el asociacionismo, el voluntariado joven y la cooperación internacional

c. La garantía de la libertad individual de la población joven de Cantabria para decidir sobre su propio futuro, entendida como la acción positiva de los poderes públicos para que la libertad de decisión sea real y efectiva, fomentando el desarrollo del sentido de la responsabilidad de las personas jóvenes y su espíritu emprendedor.

d. La protección de la diversidad juvenil, como patrimonio propio de la juventud y fundamento de desarrollo social de la región.

e. La responsabilidad pública para proveer a la juventud cántabra de los equipamientos recursos y acciones recogidos en esta Ley.

f. La colaboración y coordinación entre todas las Administraciones Públicas y entre éstas y las entidades privadas que presten servicios a la juventud, con la finalidad de atender, de forma ordenada, coordinada y global, las necesidades de los jóvenes, obtener la mayor eficiencia en las políticas, garantizar su calidad y continuidad, y evitar los desequilibrios entre las zonas rurales y las urbanas.

g. La máxima descentralización de la gestión de las políticas de juventud del Gobierno de Cantabria mediante la transferencia de competencias

h. La planificación de las políticas públicas, concebida como el establecimiento de un marco ordenado, estable y periódico que permita dotar de coherencia, eficacia y eficiencia sociales a las mismas.

i. El seguimiento y la evaluación continua de las políticas de juventud y de los resultados obtenidos.



j. La transversalidad, como orientación y coordinación de la acción administrativa y normativa llevada a cabo por los departamentos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, en la forma establecida en esta Ley.

k. La independencia de los órganos de articulación institucional de movimiento asociativo juvenil.

Artículo 4. Objetivos.

El Gobierno de Cantabria llevará a cabo políticas transversales en los sectores de actuación que se definen en esta Ley para cuyo diseño, aprobación y ejecución promoverá la intervención de las diferentes entidades locales y demás órganos competentes en las diferentes materias, con el fin de que la población joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherentes y eficaz, que garantice la igualdad de oportunidades.

Artículo 5. Fines.

A los efectos previstos en el artículo anterior son fines de las políticas transversales:

- a) La incorporación de la población joven al mercado laboral.
- b) La creación de empresas por personas jóvenes.
- c) Favorecer la compra, el alquiler, la construcción, la rehabilitación u otras mejoras específicas de acceso a la vivienda.
- d) El fomento de la agrupación de la juventud cantabra en los respectivos sectores de la acción administrativa.
- e) El fomento del deporte juvenil, adecuado a las necesidades de los diferentes grupos de edad.
- f) La promoción del consumo responsable y comprometido con el medio ambiente, así como el fortalecimiento de los derechos del consumidor.
- g) La protección y el fomento de las iniciativas culturales entre la juventud, así como la mejora del acceso de la misma a la investigación científica y técnica.
- h) La atención específica a la población joven que resida en el medio rural.
- i) La protección de la salud de los jóvenes y de las jóvenes de Cantabria, especialmente respecto de las patologías en las que la juventud constituye un grupo de riesgo.
- j) La incorporación, en condiciones económicas y técnicas adecuadas, de la juventud riojana a la sociedad de la información.
- k) La consideración de la juventud como uno de los objetivos prioritarios de la política de cooperación internacional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- l) La especial atención a las mujeres jóvenes, jóvenes discapacitados y jóvenes inmigrantes para procurar que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva.

TÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Parlamento de Cantabria.

1. Corresponde al Parlamento de Cantabria pronunciarse sobre el Plan Estratégico de Juventud y los Planes de Empleo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Anualmente, el Parlamento será informado por el Gobierno de Cantabria, en la Comisión Parlamentaria correspondiente, sobre la ejecución de los proyectos, resultados y del contenido del informe del Observatorio de la Juventud de Cantabria,



Artículo 7. Administraciones Públicas competentes.

1. Son Administraciones públicas competentes en materia de juventud el Gobierno de Cantabria, los municipios y las entidades locales que se formen para prestar servicios y ejecutar políticas activas en materia de juventud, cada una dentro de sus competencias.

2. Las Administraciones Públicas detalladas en el apartado anterior establecerán sus recíprocas relaciones adecuándos a los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua y respeto de sus ámbitos competenciales.

3. El contenido del deber de cooperación se desarrollará a través de los instrumentos y los procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan las Administraciones implicadas, tales como los convenios de colaboración y los planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en las políticas destinadas a la población juvenil.

Artículo 8. Observatorio de la Juventud de Cantabria.

El Observatorio de la Juventud de Cantabria será el instrumento de coordinación y de seguimiento permanente de la realidad juvenil cántabra, con el fin de disponer de una visión global y actualizada de la situación y la evolución de las personas jóvenes que permita conocer la realidad social de la juventud cántabra, proponer, coordinar y evaluar el impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley

Artículo 9 Consejo de la Juventud de Cantabria.

El Consejo de la Juventud de Cantabria, como órgano de participación institucional de las organizaciones y entidades juveniles, se regirá por su propia Ley, estará compuesto por los miembros que la citada Ley establezca y será un órgano de relación en los temas relativos a juventud con las entidades públicas en el territorio de Cantabria, en los aspectos regulados en esta Ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Artículo 10. Gobierno de Cantabria.

Corresponde al Gobierno de Cantabria el ejercicio de las siguientes competencias en materia de juventud:

- a) Dirigir la política de juventud de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Aprobar el Plan Estratégico de Juventud y el Plan Empleo Joven, recogidos en esta Ley, y enviarlos al Parlamento que delibere y se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Cantabria
- c) Aprobar la demás planificación que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de los fines de las políticas transversales y la eficacia y eficiencia de las acciones públicas en los diferentes sectores de actuación.
- d) Aprobar los convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y entes privados.
- e) Aprobar mediante Decreto el Reglamento de funcionamiento del Observatorio de la Juventud de Cantabria.
- f) Aprobar el desarrollo normativo de esta Ley.
- g) Ejercer todas las facultades que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 11. Consejería competente en materia de Juventud.

Corresponde a la Consejería que tenga atribuida la materia de juventud el ejercicio de las siguientes competencias:



- a) Elaborar y elevar al Gobierno la planificación en materia de juventud.
- b) Elevar al Gobierno la propuesta de Reglamento de Funcionamiento del Observatorio de la Juventud de Cantabria.
- c) La aprobación de los programas de subvenciones y ayudas públicas en materia de juventud, formación no formal para la juventud, ocio, tiempo libre y actividades juveniles, así como las demás que le atribuya la normativa vigente.
- d) La expedición de los títulos de la formación no formal regulada en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
- e) La elaboración de la normativa en materia de ocio, formación no formal y tiempo libre.
- f) La elaboración de la normativa reguladora de las actividades juveniles.
- g) La información juvenil, mediante el diseño, la elaboración, el mantenimiento y la gestión de la Red de información y atención juvenil.
- h) La gestión de los recursos y equipamientos juveniles dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma así como las inversiones que se realicen en los mismos.
- i) La elaboración de la normativa reguladora de los recursos y equipamientos de la política de juventud en desarrollo de esta Ley.
- j) La organización de actividades juveniles y el fomento de la iniciativa social en la materia.
- k) El diseño, elaboración de la normativa y gestión en su caso del carné joven, así como la aplicación en Cantabria de la normativa europea que se emita al respecto.
- l) La preparación y propuesta al Gobierno de los Convenios con otras Administraciones Públicas y entes privados..
- m) El fomento del asociacionismo juvenil y la gestión del registro regulado en esta Ley.
- n) La representación de la Comunidad Autónoma en la red española de albergues juveniles.
- o) La gestión de la planificación sectorial de juventud y la ejecución de las políticas transversales contempladas en esta Ley.
- p) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

SECCIÓN II

ENTIDADES LOCALES

Artículo 12. Municipios.

- a) La iniciativa para la creación de recursos y equipamientos de titularidad local de la política de juventud, así como la gestión de los mismos.
- b) La política de juventud en el ámbito municipal.
- c) Promover y autorizar la constitución de los consejos locales de la juventud como órganos de relación en los temas relativos a juventud en el ámbito municipal, con el fin de impulsar la participación libre y eficaz de la población joven en el desarrollo político, social, económico, cultural y educativo del municipio, así como la promoción del asociacionismo y la defensa de los intereses globales de la juventud en el mismo.
- d) Elaborar, en su caso, planes y programas de ámbito municipal en relación con la juventud.
- e) Cualquier otra competencia que pudiera serles transferida, delegada o encomendada por la Administración competente, que requerirá la aceptación del municipio correspondiente en los términos expresados por la legislación de régimen local

Artículo 13 Mancomunidades.



Los Municipios de Cantabria podrán prestar de forma mancomunada las competencias establecidas en el artículo anterior atendiendo a su dimensión y características.

SECCIÓN III

OBSERVATORIO DE LA JUVENTUD DE CANTABRIA

Artículo 14. Observatorio de la Juventud de Cantabria.

1. Se crea el Observatorio de la Juventud de Cantabria como instrumento encargado de la evaluación de la realidad social de los jóvenes, de propuesta de políticas activas transversales en materia de Juventud y de la coordinación interdepartamental de las medidas dirigidas a la población joven desde las distintas consejerías en los ámbitos a que hace referencia esta Ley.

2. Son Funciones del Observatorio de la Juventud de Cantabria:

a) Proponer medidas para que las acciones desarrolladas desde las distintas consejerías y que afecten de modo no exclusivo a la población joven, sean acompañadas de otras acciones a favor de este colectivo, a través de la Consejería que tenga atribuidas la materia de juventud.

b) Velar por el seguimiento y efectivo cumplimiento de las medidas transversales que se vayan contemplando en las respectivas planificaciones periódicas.

c) Efectuar el seguimiento y evaluación de los programas que, con una clara incidencia en la población joven, se ejecuten por las distintas consejerías de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Elaborar y proponer al Gobierno regional las medidas y programas cuya realización beneficie a la población joven de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Atender y valorar las propuestas e iniciativas que, dentro de su ámbito de competencias, promuevan los órganos que reconoce esta Ley en materia de política juvenil.

f) Proponer las medidas necesarias para una adecuada coordinación con las distintas administraciones públicas en materia de juventud.

g) Realizar estudios y el establecer mecanismos que permitan la obtención de información y conocimientos continuos, fiables y actualizados sobre la realidad juvenil y de las medidas que desde la administración pública se diseñan para este colectivo, con el objeto de conocer y atender sus necesidades e inquietudes.

h) Anualmente elaborará un informe en el que se evaluará la eficacia y calidad de los recursos, las medidas, los servicios, procedimientos específicos y planes para el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley. Dicho informe será remitido al Parlamento de Cantabria.

i) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

j) Aquellas otras que sean encomendadas por el Gobierno de Cantabria o que puedan contribuir a mejorar las iniciativas y actuaciones en materia de juventud.

3. El Observatorio de la Juventud de Cantabria estará compuesto al menos por:

- Presidente: el presidente de la Comunidad Autónoma.

- Vicepresidente primero: el titular de la consejería competente en materia de juventud.

- Vicepresidente segundo: el titular de la Dirección general competente en materia de juventud

- Vocales: los titulares de las direcciones generales y representantes de los organismos cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley.

- Dos representantes de los Municipios de Cantabria nombrados por la Federación de Municipios

- Un representante del Consejo de la Juventud de Cantabria.

- Un representante de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento.



- Actuará como secretario del Observatorio, un funcionario nombrado por el titular de la consejería competente en materia de juventud

4. El Régimen de funcionamiento del Observatorio de la Juventud de Cantabria se determinará en su Reglamento de Organización y Funcionamiento que será aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria a propuesta del Observatorio de la Juventud de Cantabria.

5. Podrán crearse por parte del Observatorio los grupos de trabajo necesarios para realizar con más eficacia y eficiencia cualquiera de sus funciones.

TÍTULO II

POLÍTICAS TRANSVERSALES DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

ÁMBITOS DE ACTUACIÓN DE LAS POLÍTICAS TRANSVERSALES DE JUVENTUD

Artículo 15. Empleo.

1. Las políticas de empleo dirigidas a los jóvenes de Cantabria deberán impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, desarrollando programas y acciones que permitan superar los obstáculos que puedan derivarse de su propia condición, como la falta de experiencia y de formación.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Establecer cauces, dinámicas y estructuras adecuadas para la coordinación de las políticas que inciden en el fomento del empleo de la población joven, de una manera transversal, tanto entre los departamentos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma implicados, como entre las distintas administraciones públicas.

b. Potenciar la orientación laboral mediante la creación de itinerarios de inserción.

c. Potenciar programas especiales de formación profesional u ocupacional que faciliten el acceso a un puesto de trabajo.

d. Promover el acceso al primer empleo de los jóvenes sin experiencia laboral previa.

e. Prestar especial atención a los jóvenes parados de larga duración, así como a los que posean alguna discapacidad física, psíquica o sensorial.

f. Incentivar la contratación estable e indefinida de jóvenes por cuenta ajena.

g. Potenciar el autoempleo y la creación de empresas entre jóvenes, estableciendo incentivos que impulsen, especialmente, los proyectos que implanten nuevas tecnologías o que generen nuevos recursos de empleo.

h. Impulsar la no discriminación de género en el plano laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo como en el régimen retributivo.

Artículo 16. Vivienda.

1. La política de vivienda dirigida a la población joven de Cantabria tendrá por objeto facilitar el acceso a una vivienda digna, de manera que se facilite la consecución de su autonomía personal y emancipación.

2. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pondrán en marcha acciones encaminadas al acceso de la población joven a la vivienda en cualquiera de las formas que permite el mercado, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económico-financieras.

3. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Promocionar, financiar y administrar viviendas destinadas a la población joven, mediante convenios entre las distintas administraciones públicas intervinientes y, en su caso, con las entidades privadas.



b. Destinar un porcentaje de las viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de la Cantabria para su uso por parte de la población joven.

c. Establecer incentivos y líneas de crédito subvencionadas con entidades financieras para la adquisición de viviendas por parte de la población joven de la Región de Murcia.

d. Establecer programas de acceso al mercado de viviendas de alquiler que contemplen medidas concretas para permitir a la población joven acceder al mismo con garantías, especialmente mediante la creación de una Bolsa de Vivienda Joven en alquiler.

e. Gestionar suelo para apoyar la promoción de viviendas protegidas de nueva construcción y la adquisición protegida de viviendas usadas para jóvenes.

f. Fomentar la rehabilitación de viviendas para el uso de la población joven en régimen de propiedad o en régimen de alquiler, poniendo especial atención en la rehabilitación en el ámbito rural.

g. Poner a disposición de la población joven servicios de información y asesoramiento jurídico, económico y técnico, en el territorio regional, que les facilite el acceso a una vivienda con total garantía.

h. Reducir los impuestos autonómicos que gravan la adquisición de estas viviendas.

A los efectos de estas acciones y programas en materia de vivienda, tendrán la consideración de joven las personas con edad inferior o igual a 35 años.

Artículo 17. Educación.

1. Las políticas de educación de Cantabria tendrán por objeto conseguir el pleno desarrollo de la personalidad en el marco de los valores democráticos.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Potenciar la educación en valores mediante programas que promuevan desde las administraciones públicas la igualdad de oportunidades, evitando actitudes racistas, violentas y xenófobas, así como cualquier otra discriminación por razón de sexo, religión, opinión, cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b. Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera de la enseñanza reglada.

c. Facilitar el reconocimiento de la educación no formal de conformidad con los criterios de cualificación establecidos en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional por el órgano competente en la materia.

d. Propiciar los programas destinados a la reincorporación al sistema educativo de aquellos jóvenes que por razones de exclusión social o por otras causas lo hubieran abandonado.

e. Fomentar y potenciar las asociaciones juveniles de carácter estudiantil.

f. Realizar campañas de animación a la lectura y la creación literaria.

g. Promover medidas para desarrollar las aptitudes, capacidades y conocimiento de la población joven en edad escolar.

h. Promover campañas de educación vial.

Artículo 18. Salud.

1. Las políticas de salud dirigidas a los jóvenes de Cantabria tendrán por objeto promover hábitos de vida saludables, informar sobre sus derechos como usuarios del sistema público de salud, así como forma en todos aquellos aspectos relacionados con la misma.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, se potenciarán programas de salud y medicina preventiva que afecten a la población joven Cantabria, a través de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales. En este sentido se desarrollarán al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:



a. Programas específicos de concienciación en torno a las enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA, embarazos no deseados y las drogodependencias, así como de prevención del consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras sustancias nocivas para la salud.

b. Programas de atención psicosocial de los trastornos de las conductas alimentarias, especialmente la anorexia y la bulimia.

c. Programas de hábitos de vida saludable y de ocio nocturno alternativo.

d. Programas para la prevención de otras enfermedades que puedan afectar con especial incidencia a la población joven.

e. Programas de orientación sexual que le faciliten información, formación y asesoramiento sobre estos temas, permitiéndole desarrollar su sexualidad de manera consciente y responsable.

En el ámbito de la población joven escolarizada, se tendrá en cuenta la planificación de educación para la salud en la escuela diseñada por las consejerías competentes.

Artículo 19. Consumo.

1. Las políticas de consumo dirigidas a la población joven de Cantabria tendrán por objeto proteger, defender, formar e informar a este colectivo en todos los aspectos relacionados con el consumo conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Promover campañas de sensibilización y educación, y desarrollar programas orientados a lograr hábitos de consumo responsables y saludables, que posibiliten su óptimo desarrollo personal y aumenten su compromiso solidario con la sociedad y el medio ambiente.

b. Promover, en el uso de instrumentos de carácter internacional como el carné joven, el desarrollo de las ofertas de consumos culturales, deportivos, turísticos, etc.

c. Elaborar acuerdos de colaboración entre Administraciones públicas y con entidades de consumidores para el asesoramiento a la población joven en temas de consumo.

d. Desarrollo de programas específicos de educación en el consumo dirigidos a la población joven que potencien el conocimiento de sus derechos como consumidores y usuarios.

Artículo 20. Cultura.

1. Las políticas culturales dirigida a la población joven de Cantabria tendrán por objeto conseguir el pleno desarrollo cultural, facilitando el acceso a manifestaciones culturales y promoviendo la creación artística.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Fomentar el acceso de los jóvenes a la oferta cultural y artística, realizando campañas institucionales para el acercamiento de los jóvenes al conocimiento de los bienes culturales y artísticos, con especial atención al patrimonio de Cantabria, estableciendo descuentos a las personas jóvenes para el acceso a los eventos culturales

b. Diseñar programas específicos que apoyen la creatividad, participación y promoción de la población joven en el mundo cultural, estableciendo la coordinación necesaria entre los programas que en este sentido se realicen desde las distintas administraciones públicas.

c. Fomentar la creación de espacios culturales juveniles entendidos como espacios integrales que permitan el encuentro de la población joven, el desarrollo de su creatividad cultural y artística en las distintas disciplinas.

d. Fomentar y potenciar las asociaciones juveniles de carácter cultural.

e. Incentivar y promover la colaboración de entidades privadas en actividades de desarrollo cultural dirigidas a los jóvenes.



f. Facilitar el acceso de la población joven a locales de ensayo de artes escénicas, así como el aprovechamiento de instalaciones para la realización de talleres de artes plásticas y la celebración de eventos de carácter artístico y cultural.

g. Articular cauces de ayudas a jóvenes artistas, tanto para su formación y producción, como para la promoción de sus creaciones.

Artículo 21. Medio Ambiente.

1. Las políticas de medio ambiente dirigidas a los jóvenes de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán por objeto centrarán en su sensibilización, capacitación y formación para lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el mantenimiento y mejora de la calidad de vida, facilitando su participación en la mejora y consecución del medio ambiente, elevando el grado de compromiso de la población joven cántabra en la consecución de los objetivos de la política medioambiental.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Actuaciones específicas de conocimiento de la naturaleza y de valoración del patrimonio natural como fuente de contacto de la población joven con su entorno.

b. Fomento y apoyo a las asociaciones juveniles de carácter medioambiental.

c. Programas destinados al conocimiento de espacios naturales y al uso responsable de sus instalaciones por parte de la población joven

Artículo 22. Políticas Sociales.

1. Las políticas sociales atenderán a los jóvenes en la prevención y eliminación de las situaciones de riesgo, desigualdad, marginación, inadaptación, exclusión y en todo caso, de desprotección, que puedan afectar individual o colectivamente a la población joven de Cantabria.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Proteger a los jóvenes, que no habiendo alcanzado la mayoría de edad, se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

b. Desarrollar acciones de orientación educativa y socializadora para los jóvenes infractores a los que sea de aplicación la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c. Facilitar la integración de aquellos jóvenes en situación de riesgo o exclusión social.

c. Impulsar, en coordinación con las corporaciones locales, medidas complementarias que favorezcan la plena inserción social y la igualdad de oportunidades de los jóvenes con cualquier desventaja social en sus municipios.

Artículo 23. Sociedad de la información.

1. El Gobierno de Cantabria fomentará el acceso de la juventud a las Tecnologías de la Información y Comunicación en condiciones de igualdad de oportunidades en los distintos territorios de la Comunidad Autónoma, tanto en la disponibilidad de recursos tecnológicos como formativos.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título;

a. Llevar a cabo acciones informativas y formativas que permitan el acercamiento de la población joven a la sociedad de la información.

b. Fomentar el uso de las tecnologías por la juventud de forma racional.

c. Desarrollar programas específicos que protejan a las personas jóvenes menores de edad de los contenidos de Internet perjudiciales para su formación integral.

d. Desarrollar programas específicos de prevención y atención a las adicciones relacionadas con las nuevas tecnologías de la información dirigidas específicamente a la juventud.



e. Fomentar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de los jóvenes en situación o riesgo de exclusión social, con discapacidad o con dificultades de integración, por su carácter potencialmente superador de desigualdades.

f. Dotar a las instalaciones juveniles de los recursos tecnológicos suficientes para fomentar y garantizar el acceso de todas las personas jóvenes, especialmente los colectivos más desfavorecidos, a las nuevas tecnologías, favoreciendo y universalizando su uso.

g. Desarrollar programas específicos que fomenten el acceso de la juventud a las nuevas tecnologías de la información en el medio rural.

Artículo 24. Medio Rural.

1. Las políticas activas en materia de juventud irán destinadas a favorecer la permanencia y el asentamiento de las personas jóvenes en los núcleos rurales, garantizándoles el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. La promoción de los jóvenes agricultores y ganaderos como acción prioritaria en la programación y coordinación de las políticas de modernización y desarrollo del sector agrario, de manera que se favorezca el relevo generacional y se garantice el futuro del medio rural.

b. La articulación de programas específicos para jóvenes de creación y mantenimiento de empleo de calidad, orientados a las nuevas demandas de la economía y el desarrollo de la industria vinculada al medio rural.

c. La formación de los jóvenes en las nuevas técnicas para la consecución de actividades económicas sostenibles y la gestión eficiente de las explotaciones, los procesos de transformación y de comercialización de los productos y servicios derivados del medio rural.

Artículo 25. Deporte.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria fomentarán el ejercicio del deporte entre los jóvenes, federados o no, en condiciones de igualdad de oportunidades.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Potenciar líneas de ayuda y subvenciones en programas y actividades deportivas dirigidas específicamente a jóvenes.

b. Fomentar la ejecución y el aprovechamiento de instalaciones deportivas, adoptando medidas para su reserva o uso preferente por las personas jóvenes.

c. Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles, así como promover la práctica del deporte entre la juventud.

d. Apoyar la creación de escuelas deportivas en los municipios y comarcas de la Comunidad Autónoma.

e. Promover la organización de certámenes y competiciones deportivas juveniles.

f. Impulsar certámenes y competiciones deportivas juveniles y actividades orientadas a personas jóvenes con discapacidad física, psíquica o sensorial.

Artículo 26. Ocio y tiempo libre.

1. Las Administraciones Públicas de Cantabria posibilitarán que los jóvenes puedan realizar y participar en las actividades de ocio y tiempo libre, de carácter cultural, social, lúdico y turístico.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título:

a. Facilitar la puesta en marcha de instalaciones juveniles y el acceso a las mismas.



- b. La creación de puntos de encuentro para la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.
- c. El acondicionamiento de zonas de ocio para jóvenes.
- d. La elaboración de programas de ocio nocturno alternativo.
- e. El fomento del intercambio de experiencias y el acercamiento a otras culturas, mediante viajes y productos turísticos específicamente diseñados para la juventud.

Artículo 27. Voluntariado.

1. Las Administraciones Públicas de Cantabria fomentarán el voluntariado juvenil como expresión de participación de la población joven en la vida social desde la solidaridad, el compromiso y la diversidad.

2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título;

- a. La puesta en común de recursos y medios entre las entidades que cuentan con voluntarios.
- b. La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.
- c. La convocatoria de subvenciones y otras formas de colaboración con entidades juveniles de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil.
- d. La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión de los valores que comporta.
- e. La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.
- f. La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las entidades juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 28. Cooperación Internacional.

El Gobierno de Cantabria promoverá el fomento de la cooperación internacional en materia de juventud con terceros países, atendiendo a las necesidades especiales y a lo establecido en la Ley 4/2007, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 29. Plan Estratégico de Juventud.

1. El Gobierno de Cantabria aprobará cada tres años un Plan Estratégico de Juventud que remitirá al Parlamento de Cantabria para que se pronuncie sobre él de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

2. El Plan Estratégico de Juventud contendrá medidas específicas para la juventud en el ámbito de las competencias de las materias previstas en los artículos dieciséis a veintiocho, ambos inclusive, de esta Ley.

3. Las Medidas y actuaciones incluidas en el Plan Estratégico de Juventud se establecerán en franjas de edad, atendiendo a la gran diversidad de situaciones particulares que tienen lugar dentro de la juventud,

4. Además de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el Plan Estratégico de Juventud deberá contener:

a. Un diagnóstico inicial de la situación y la realidad de la juventud de Cantabria y de las políticas de juventud, con la información demográfica de los jóvenes cántabros, su situación laboral, su formación, su grado de emancipación, las posibilidades de acceder a una vivienda, las oportunidades de ocio y tiempo libre, el ámbito de la salud, la educación y el acceso a las nuevas tecnologías.

b. Proceso metodológico de elaboración, fijación y definición de las diferentes fases del proceso hasta su aprobación, determinando los elementos básicos, la definición de los ejes de actuación, la estrategia interdepartamental, interinstitucional y participativa.



c. Estructura de Actuación del Plan en el que se determinarán las diferentes acciones, políticas y medidas determinado su calendario de aplicación de cada una de ellas, especificando si lo son a corto, medio o largo plazo, su presupuesto, su permanencia o no en el tiempo, especificando los departamentos implicados.

d. El Observatorio de la Juventud de Cantabria será el encargado de la Evaluación del Plan Estratégico de Juventud de conformidad con lo establecido en la letra h) del apartado segundo del artículo catorce de esta ley.

Artículo 30. Plan de Empleo Joven.

1. El Gobierno de Cantabria aprobará cada dos años un Plan de Empleo Joven en el que se recojan al menos las medidas recogidas en el apartado segundo del artículo quince de esta Ley, con el fin de impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, desarrollando programas y acciones que permitan superar los obstáculos que puedan derivarse de su propia condición, como la falta de experiencia y de formación.

2. El Observatorio de la Juventud de Cantabria será el encargado de la Evaluación del Plan de Empleo Joven de conformidad con lo establecido en la letra h) del apartado segundo del artículo catorce de esta Ley.

e. El Gobierno de Cantabria remitirá el Plan de Empleo Joven al Parlamento de Cantabria para su pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

TÍTULO III

RECURSOS E INSTALACIONES JUVENILES

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN JUVENIL

Artículo 31. Descripción.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por información juvenil toda aquella que abarque aspectos que o sean del interés de la juventud y que sea obtenida, elaborada, tratada o difundida por los servicios de información joven con el fin de poner al alcance de las personas jóvenes los elementos necesarios para mejorar la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de su personalidad, fomentar su participación en la sociedad y hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre ellas.

Artículo 32. Red de Información Juvenil.

1. La Red de información juvenil es el sistema integrado de información, con sede central en la Consejería competente en materia de juventud, que tiene por objetivo poner a disposición de las personas jóvenes los recursos disponibles en el conjunto de las Administraciones Públicas y de las entidades privadas para contribuir a los objetivos de esta Ley.

2. La Red de Información Juvenil tendrá soporte informático, a través del portal jovenmania.com, será administrado por la Consejería competentes y prestará servicio a todas los servicios de información juvenil de las entidades locales y a aquellos que se establezcan.

Artículo 33. Objetivos.

La Consejería competente en materia de juventud promoverá y desarrollará programas, y procedimientos que garanticen la igualdad en el acceso por las personas jóvenes a información de su interés, coordinando las actuaciones en materia de información joven con el fin de lograr los siguientes objetivos:

a. Desarrollar redes e infraestructuras para facilitar el acceso a la información por la juventud, con especial énfasis en aquella relacionada con las materias de su interés.

b. Difundir, sistemática y coordinadamente, una información juvenil plural, amplia y actualizada.

c. Coordinar y aprovechar con eficacia y eficiencia los recursos existentes en relación con la información juvenil.

d. Facilitar la participación de la juventud en los distintos sistemas de la sociedad de la información.



e. Fomentar la creación y el mantenimiento de centros de información, asesoramiento y orientación dirigidos a la población juvenil.

Artículo 34. Servicios de Información Juvenil.

Tendrán la consideración de servicios de información joven aquellos centros de naturaleza pública o privada que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas a la juventud y que se encuentren en situación de alta en el Censo del Sistema Cántabro de Información Joven, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco de esta Ley.

Artículo 35. Clasificación de los servicios de información juvenil.

1. Los servicios de información juvenil se clasifican en:

- a. Servicio Regional de Información Juvenil.
- b. Oficinas de Información juvenil de las entidades locales.
- c. Puntos de Información Joven.

2. Los requisitos, funcionamiento y funciones de los servicios de información juvenil se determinarán reglamentariamente

3. Reglamentariamente podrán crearse otros servicios de información juvenil.

Artículo 36. Censo del Sistema Cántabro de Información Joven.

1. Se crea el Censo del Sistema Cántabro de Información Juvenil, donde se inscribirán todos los servicios de información joven.

2. Los servicios de información juvenil deberán encontrarse inscritos en el Censo del Sistema Cántabro de Información Juvenil para poder optar a recibir cualquier subvención o ayuda pública para el desarrollo de su actividad.

3. Las características, las funciones y el funcionamiento del Censo, así como el procedimiento de inscripción en el mismo, vendrán determinados reglamentariamente.

Artículo 37. JOVENMANIA.

1. Jovenmania será el portal institucional joven de Cantabria como instrumento dentro de una gran plataforma transversal de información e intercambio de acciones y políticas que se ejecuten en materia de juventud.

2. La Consejería competente en materia de juventud garantizará la actualización de la información del portal joven Jovenmania.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES JUVENILES EN EL TIEMPO LIBRE

Artículo 38. Educación en el Tiempo Libre.

Se entiende por Educación en el Tiempo Libre la formación en el ámbito educativo considerado no formal cuyo concepto abarca ideas, procesos de aprendizaje y otras experiencias de carácter permanente que tiene lugar en el tiempo libre o de ocio de los ciudadanos y a la que se accede de forma voluntaria y, cuyo fin es potenciar el desarrollo integral de las personas, promover el impulso de valores universales y lograr de los ciudadanos actitudes de reflexión, crítica y compromiso social a la vez que da pautas para la óptima utilización del tiempo libre.

Artículo 39. Actividades de Educación en el tiempo libre.

1. Se consideran de actividades de Educación en el tiempo libre aquellas acciones enmarcadas dentro de la Educación en el tiempo libre, de carácter educativo, lúdico, recreativo, sociocultural o deportivo, definidas en un proyecto educativo de Tiempo libre, promovidas, organizadas y desarrolladas por personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, y que tengan lugar en instalaciones fijas o al aire libre dentro del ámbito territorial de Cantabria.



2. Dentro de las actividades recogidas en el apartado anterior se incluyen los campamentos, los campos de trabajo, acampadas juveniles, colonias y cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. Las actividades de Educación en el Tiempo Libre se clasifican en actividades con pernoctación o sin pernoctación pudiendo en ambos casos desarrollarse, al aire libre o en instalaciones fijas, atendiendo a lo siguiente:

a. Estarán sujetas a comunicación administrativa previa a la Consejería competente, aquellas actividades que no requieran autorización administrativa y en las que participen menores de 18 años, con una antelación de 7 días al inicio de la actividad, de conformidad con lo que se regule reglamentariamente.

b. Estarán sujetas a autorización administrativa todas las actividades de Educación en el tiempo libre que incluyan tres o más pernoctaciones, así como aquellas actividades que conlleven un riesgo para la seguridad de los participantes. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos de la autorización administrativa, sin perjuicio de otras autorizaciones que se precisen.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de carácter familiar y las actividades e instalaciones reguladas por la normativa vigente en materia de Turismo y Deporte, así como cualquier otra que se defina reglamentariamente.

Artículo 40. Organizadores de las actividades de Educación en el Tiempo Libre.

1. Podrán ser organizadores de actividades de Educación en el Tiempo Libre, las personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro.

2. Sin perjuicio de los requisitos que reglamentariamente se establezcan para las actividades que requieran autorización administrativa, el desarrollo de actividades de Educación en el Tiempo Libre exigirá en todo caso:

a. Disponer de un Proyecto Educativo de Tiempo Libre que recoja las actividades previstas, suscrito por un responsable con la máxima titulación oficial en materia de Educación en el Tiempo Libre. Dicho Proyecto Educativo deberá ser presentado y aprobado por la Dirección General competente en materia de juventud en los casos que se establezcan reglamentariamente.

b. Contar con personal con titulación apropiada y en número adecuado al de participantes en la actividad, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca y con el proyecto presentado.

c. Contar con los medios necesarios para llevar a cabo la actividad de que se trate y acorde con el proyecto y los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

d. Disponer de medidas de emergencia y evacuación adaptadas a las necesidades de cada actividad.

e. Contar con un seguro de responsabilidad civil.

f. Garantizar que las actividades se desarrollen en condiciones higiénico- sanitarias, medioambientales, de seguridad y educativas idóneas.

g. Contar con la autorización del padre, madre o tutor para las actividades de Educación en el Tiempo Libre con pernoctación en las que participen menores de 18 años.

e. Excepcionalmente se podrá conceder una autorización administrativa para varias actividades en un mismo Proyecto Educativo que haya sido aprobado por la Dirección General competente en materia de juventud.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES JUVENILES DE EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE

Artículo 41. Descripción y fines.

1. Se consideran instalaciones de educación en el tiempo libre aquellas infraestructuras equipadas para la realización de actividades de Educación en el Tiempo Libre y que pueden dar cobertura a las necesidades básicas de pernoctación, aseo y comida en caso necesario. Estas instalaciones están al servicio de los usuarios para facilitar la convivencia, la formación, la participación y la adecuada utilización del tiempo libre.

2. Las instalaciones se clasifican en:



- a. Fijas, tales como los albergues, residencias y casas de colonias.
 - b. No fijas, como los campamentos.
 - c. Otras que se determinen reglamentariamente.
3. Las instalaciones juveniles estarán destinadas al cumplimiento de los siguientes fines:
- a. Proporcionar alojamiento, de forma individual o colectiva, a jóvenes usuarios o titulares de carné de alberguista.
 - b. Fomentar el turismo juvenil y facilitar el contacto de las personas jóvenes con el medio ambiente.
 - c. Permitir a la juventud practicar y compartir actividades de carácter recreativo y cultural.
 - d. Fomentar los valores de convivencia y respeto compartiendo espacios comunes.

Artículo 42. Características y requisitos mínimos.

1. Las instalaciones definidas en la presente Ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos básicos que deban cumplir las instalaciones juveniles y su régimen interno, así como los procedimientos de autorización y registro, en su caso, y de supervisión y evaluación de las mismas. En todo caso, se considera requisito mínimo exigible de toda instalación juvenil el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Las higiénico-sanitarias.
- b. Las medioambientales aplicables a cada tipo de instalación.
- c. Las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad.
- d. Las relativas a seguridad.
- e. Las que garanticen la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.
- f. El seguimiento de un plan de emergencia.
- g. Todas las demás aplicables por la legislación sectorial que les afecte.

3. En ningún caso se podrán desarrollar actividades de Educación en el Tiempo Libre en instalaciones que no cumplan la normativa general establecida y la normativa vigente de seguridad y evacuación que les sea aplicable, y que no cuenten con un seguro de responsabilidad civil.

4. Las instalaciones de Educación en el tiempo libre no inscritas en el Registro que se regula en el artículo siguiente deberán obtener la autorización administrativa correspondiente, para lo cual será necesario la presentación de la documentación que acredite lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. Dicha autorización será otorgada por la Dirección General competente en materia de juventud.

Artículo 43. Registro de Instalaciones de Tiempo Libre.

1. Se crea el Registro de Instalaciones de Tiempo Libre, cuyo funcionamiento será regulado reglamentariamente.

2. La Consejería competente en materia de juventud acordará el reconocimiento y registro de las instalaciones de educación en el Tiempo Libre, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 44. Red de Instalaciones Juveniles.

Se crea la Red de instalaciones de Educación en el Tiempo Libre de la que formarán parte:

- a. Las instalaciones tanto de titularidad pública como privada inscritas en el Registro de Instalaciones de Tiempo Libre.



- b. Aquellas instalaciones que cumpliendo con la normativa vigente así lo soliciten.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE RESPONSABLES EN LA EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE

Artículo 45. Descripción.

1. Se considera formación de responsables a la educación no formal, cuyos contenidos, metodología y actuaciones persiguen la capacitación del personal en el ámbito de la Educación en el tiempo libre.

2. La formación de los responsables de Educación en el Tiempo Libre corresponde a las Escuelas de Tiempo Libre oficialmente reconocidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y a la Escuela Oficial de Tiempo Libre "Carlos García de Guadiana".

Artículo 46. Escuelas de Tiempo Libre.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre constituyen centros de formación, especialización y actualización en materia de Educación en el Tiempo Libre.

2. Las Escuelas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas mínimas regladas, las actividades formativas complementarias que, contribuyendo a la consecución de sus finalidades educativas, sean comunicadas y reconocidas por la Consejería competente en materia de juventud.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos para el reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre que impartan los cursos para la obtención de titulaciones regladas, así como también las especialidades que se determinen, los niveles formativos y programas docentes, así como otras actividades pertenecientes al ámbito de la formación en el Tiempo Libre.

Artículo 47. Titulaciones.

1. Las personas responsables que vayan a llevar a cabo la programación y desarrollo de actividades de Educación en el Tiempo Libre, así como las personas que se hagan cargo de su dirección, deberán obtener una formación adecuada para el desempeño de sus funciones a través de la superación de cursos en materia de Educación en el Tiempo Libre y la obtención de las titulaciones correspondientes.

2. El Gobierno de Cantabria juventud expedirá en el ámbito de la Educación en el Tiempo Libre las titulaciones correspondientes, así como las homologaciones y convalidaciones de las titulaciones expedidas en este ámbito por otras Comunidades Autónomas.

Artículo 48. Escuela Oficial de Tiempo Libre.

1. La Escuela Oficial de Tiempo Libre "Carlos García de Guadiana", adscrita a la Dirección General competente en materia de juventud, es el centro de formación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de educación en el tiempo libre. Entre sus cometidos se encuentran:

a. La formación permanente dirigida al profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas y al suyo propio, así como organizar módulos de especialización para formadores.

b. La formación permanente para personas y colectivos que intervienen en los diferentes ámbitos establecidos en la presente Ley.

c. Otras actividades formativas de interés común para el conjunto de la población joven de Cantabria.

2. La Escuela Oficial podrá complementar su actuación mediante colaboraciones con otros agentes públicos o privados, tendentes a desarrollar investigaciones, estudios o cursos de interés encaminados a la consecución de los fines de la presente Ley, las cuales estarán sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN JUVENIL

Artículo 49. Entidades Juveniles.



A los efectos de la presente Ley se consideran entidades juveniles:

- a. Las asociaciones juveniles constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente en relación con la inscripción registral de asociaciones juveniles.
- b. Las secciones juveniles de asociaciones legalmente constituidas, siempre que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.
- c. Los consejos de la juventud de ámbito local, comarcal o autonómico, debidamente constituidos.
- d. Entidades Prestadoras de servicios a la juventud que son aquellas que constituidas legalmente no tengan interés lucrativo alguno ni realicen actividades mercantiles, e incluyan entre sus finalidades, con carácter preferente, la programación de actividades para la juventud.
- e. Las federaciones de asociaciones juveniles y consejos sectoriales de asociaciones constituidos conforme a la legislación vigente aplicable.

Artículo 50. Requisitos generales.

1. Las entidades juveniles deberán cumplir con carácter general:
 - a. Carecer de ánimo de lucro.
 - b. Tener una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos.
 - c. Acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.
2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de constitución de las entidades juveniles y su registro en el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Cantabria

Artículo 51. ámbito de actuación.

1. Las entidades juveniles podrán ser de carácter local, comarcal, regional.
2. El carácter de cada una de ellas viene marcado por su ámbito de actuación.

Artículo 52. Consejos de la Juventud.

1. El Consejo de la Juventud de Cantabria, como órgano de participación institucional de las organizaciones y entidades juveniles, se regirá por su propia Ley, estará compuesto por los miembros que la citada Ley establezca y será un órgano de relación en los temas relativos a juventud con las entidades públicas en el territorio de Cantabria, en los aspectos regulados en esta Ley.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria podrán existir Consejos locales y comarcales de juventud máximos órganos de representación de las organizaciones y entidades juveniles de cada municipio o comarca, constituyéndose en Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53. Administraciones Públicas.

1. El Gobierno de Cantabria pondrá en marcha todas las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo juvenil.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pondrán en marcha todas las medidas necesarias para la plena participación de la juventud de Cantabria, asociada o no, de forma libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.
3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pondrán en marcha todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades de participación de aquellas entidades juveniles que no pertenecen a los consejos de la juventud por no cumplir los requisitos de su Ley.

Artículo 54. Centros Juveniles.



1. El Gobierno de Cantabria promoverá y desarrollará la creación de Centros Juveniles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, como lugares de encuentro y participación de los jóvenes de Cantabria, para cumplir con los diferentes fines establecidos en esta Ley.

2. Las Entidades Locales promoverán y desarrollará la construcción de Centros Juveniles en su ámbito territorial.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN

Artículo 55. Responsabilidad del Gobierno.

1. El Gobierno de Cantabria consignará anualmente en los Presupuestos Generales las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley.

2. El Gobierno de Cantabria contribuirá al mantenimiento de las Oficinas Locales de Juventud y de los Centros de Juventud.

3. Igualmente, el Gobierno de Cantabria contribuirá a la financiación de recursos, equipamientos y actividades realizados por la iniciativa social o por las Corporaciones Locales.

Artículo 56. Responsabilidad de las Corporaciones Locales.

Las Entidades Locales consignarán en sus presupuestos las cantidades suficientes para la creación, mantenimiento y gestión de los servicios que establezcan, de conformidad con las competencias atribuidas por esta Ley.

Artículo 57. Subvenciones y convenios de colaboración.

1. La colaboración financiera de las Administraciones Públicas entre sí y con otras entidades que actúen en el ámbito de juventud se ajustará a fórmulas regladas, condicionadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación del sector y a un estricto control de la aplicación de los fondos afectados a dicha colaboración.

2. La Consejería competente en materia de juventud regulará el sistema de subvenciones o convenios con las entidades públicas o privadas que actúen en el sector, estableciendo las condiciones, procedimientos y criterios que permitan la distribución de los fondos públicos con arreglo a los principios establecidos en el presente artículo, en el marco de la normativa vigente.

3. Anualmente, la Consejería competente en materia de juventud, convocará órdenes de ayudas para las entidades locales, las entidades juveniles y para los jóvenes de Cantabria que favorezcan el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 58. Competencias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función inspectora, sin perjuicio de la actividad que en esta materia pudieran desarrollar las Corporaciones Locales en su ámbito de competencia.

2. Corresponderá a los órganos de la Administración de Comunidad Autónoma que tengan atribuidas las competencias en materia de Juventud, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en materia de Educación en el Tiempo Libre.

3. Serán principios de la inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre la coordinación, la independencia y autonomía respecto de los servicios y actividades a que hace referencia la presente Ley. La inspección de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre al aire libre se articulará reglamentariamente a través de un mecanismo de coordinación entre las diferentes Consejerías implicadas para el desarrollo de la actividad inspectora.



Artículo 59. Funciones de inspección.

La inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes, desempeñará, respecto de los contenidos de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a. Vigilar y comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley, así como de las normas que la desarrollen.
- b. Informar, formar y asesorar sobre lo dispuesto en esta Ley y en sus desarrollos reglamentarios.
- c. Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.
- d. Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción, acordando la adopción en su caso de las medidas provisionales establecidas en el desarrollo normativo de la presente Ley.
- e. Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las funciones de inspección y control reguladas en la legislación de subvenciones.
- f. Las demás que se les atribuyan reglamentariamente.

Artículo 60. Habilitación temporal de inspectores.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para reforzar los mecanismos de inspección previstos en la presente Ley, podrá habilitar temporalmente entre sus funcionarios, a inspectores en las materias sujetas a esta Ley. Los funcionarios habilitados recibirán formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 61. Facultades de inspección.

1. Los inspectores así como los funcionarios habilitados para el ejercicio de la actividad de inspección tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
2. Para realizar las funciones propias de inspección, los funcionarios inspectores y los habilitados podrán requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Educación en el Tiempo Libre, así como acceder y, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios, sometidos al régimen establecido por la presente Ley.
3. Los funcionarios que desarrollen una actividad de inspección estarán obligados a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
4. En el ejercicio de sus cometidos, los inspectores, así como los funcionarios habilitados para realizar tareas de inspección, podrán recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
5. Los funcionarios que desarrollan actividad de inspección, deberán guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 62. Documentación de la inspección.

1. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma así como las medidas cautelares adoptadas en su caso y la causa en que se funde, se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En la misma se constatará tanto la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, como la ausencia de las mismas.
2. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.
3. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente, se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.



CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63. Calificación de las infracciones.

Las infracciones son leves, graves o muy graves, atendiendo a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas, especialmente de los menores de 18 años, a las circunstancias del responsable, existencia de intencionalidad, participación y beneficio obtenido.

Artículo 64. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Las acciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones legalmente establecidas.

2. La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendido expresamente en otra infracción.

3. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información joven.

4. La carencia por parte del personal de las titulaciones exigidas para la realización de tareas de información juvenil.

5. No contar con todos los recursos declarados para la obtención de la autorización administrativa que habilita para la realización de actividades juveniles de tiempo libre.

6. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el desarrollo de las actividades juveniles de tiempo libre.

7. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de instalaciones juveniles.

8. La falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.

9. La utilización de locales e instalaciones juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización administrativa.

10. El incumplimiento del deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma, que se entenderá producido cuando no se envíe la información dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la inspección correspondiente.

11. El incumplimiento por parte de entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de carné joven.

12. La emisión por entidades colaboradoras de carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma sin ajustarse a la normativa que regula su expedición.

13. El uso fraudulento del carné joven.

14. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 65. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Dificultar la labor inspectora sin llegar a impedirla.



2. Efectuar modificaciones sustanciales, cuando no se haya comunicado debidamente con anterioridad, en:

- a. La ejecución de los proyectos de Educación en el Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,
- b. Los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,
- c. Las instalaciones sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.

d. Las condiciones que sirvieron de base para la concesión de la correspondiente autorización o resolución de reconocimiento respecto de cualquiera de los ámbitos objeto de la presente Ley, cuando de ellas no se derive riesgo inminente para los participantes.

3. La existencia de deficiencias manifiestas y generalizadas en cualquiera de los ámbitos de Educación en el Tiempo Libre previstos en la presente Ley, constatadas por el órgano inspector en expediente administrativo contradictorio instruido al efecto.

4. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.

5. No disponer de las titulaciones exigidas para la realización de tareas de formación juvenil por parte del personal responsable de ésta.

6. No observar los programas formativos establecidos por la Administración de la Comunidad.

7. Negarse a facilitar a la población joven información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.

8. Permitir, en actividades juveniles de tiempo libre, la participación de menores de edad no acompañados de padres o familiares sin contar con la autorización escrita del padre, de la madre o del tutor.

9. Incumplir los plazos temporales fijados en la autorización administrativa para el desarrollo de actividades de aire libre y de actividades que se realicen en los locales e instalaciones juveniles.

10. Incumplir las condiciones del emplazamiento del local o de la instalación determinadas en la correspondiente autorización.

11. Realizar actividades de tiempo libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa.

12. No contar con el personal titulado en materia de tiempo libre, profesional o universitario, según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre.

13. Realizar actividades de tiempo libre careciendo del material de seguridad adecuado.

14. Incumplir las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad en la realización de actividades de tiempo libre.

15. La carencia por parte del personal de las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con las actividades y servicios regulados en la presente Ley, tal y como se determine reglamentariamente.

16. Carecer de las pólizas de seguro que en cada caso se requieran.

17. Exceder la ocupación de las instalaciones juveniles autorizada.

18. Emitir carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma sin contar con la autorización previa de esta.

19. Las infracciones establecidas como leves cuando concurra en ellas alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o la seguridad de los usuarios de actividades, servicios o instalaciones juveniles.

b. Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a los usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.



c. Que se haya ocasionado un riesgo a la salud o a la seguridad o un daño físico o psíquico que, no pudiendo calificarse como grave, afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.

d. Que concorra notoria negligencia o intencionalidad.

e. Que se haya obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.

2. Las previstas como graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad o grave daño físico o psíquico causado por una conducta en la que se aprecie notoria negligencia o intencionalidad, cuando afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles

3. Llevar a cabo o permitir en las actividades de Educación en el Tiempo Libre, en instalaciones de Educación en el Tiempo Libre o durante el desarrollo de acciones formativas de Educación en el Tiempo Libre, actividades que promuevan la discriminación, la violencia u otros comportamientos contrarios a los valores democráticos.

4. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año..

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

Artículo 67. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de la siguiente manera.

a. Las infracciones leves con amonestación por escrito, o multa de hasta 600 euros

b. Las infracciones graves con multa de 601 a 9.000 euros

c. Las infracciones muy graves con multa de 9.001 a 30.000 euros.

2. Podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, que se acumularán a las sanciones establecidas en el apartado anterior, en el caso de infracciones graves o muy graves:

a. Suspensión temporal por un período máximo de un año del funcionamiento de la instalación o Escuela de Tiempo Libre en el caso de infracciones graves y cese definitivo en el supuesto de infracciones muy graves. El cese definitivo llevará implícita la revocación de la habilitación administrativa correspondiente.

b. Inhabilitación temporal para la realización de acciones reguladas en la presente Ley de las personas o entidades responsables de las infracciones, por un período de entre uno y dos años en los supuestos de infracciones graves y de entre 2 años y un día hasta cinco años en el caso de las infracciones muy graves.

c. Prohibición de obtener subvenciones por un período de entre uno y dos años en los supuestos de infracciones graves y de entre 2 años y un día hasta cinco años en el caso de las infracciones muy graves.

3. Para la imposición de las sanciones previstas en el apartado anterior, será preciso que se acredite en el expediente alguna de las siguientes condiciones:

a. Que se haya ocasionado riesgo para la salud o la seguridad de los usuarios de actividades, servicios o instalaciones.

b. Que se haya causado un daño físico o psíquico a los usuarios de las actividades, servicios o instalaciones.

c. Concurra negligencia grave o intencionalidad.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a. El número de personas afectadas.



- b. Los perjuicios ocasionados.
- c. El beneficio obtenido.
- d. La reincidencia.

Para apreciar reincidencia deberá acreditarse la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- 5. Las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 68. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades públicas o privadas que participen o incurran en las mismas, aun a título de simple inobservancia.

2. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 69. Concurrencia de infracciones.

Cuando en la tramitación de un expediente sancionador la Administración tenga conocimiento de que la conducta puede ser constitutiva de ilícito penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se estimara la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base a los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 70. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 71. Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Cantabria.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, y salvaguardar el interés público tutelado por esta Ley. En la resolución que imponga dichas medidas se indicará la duración temporal de las mismas, pudiendo adoptarse cualquiera de las siguientes:

- a. Cierre temporal o definitivo de la instalación o establecimiento
- b. Suspensión temporal de las actividades llevadas a cabo por los correspondientes establecimientos.
- c. Suspensión temporal de la eficacia de las autorizaciones concedidas a dichas instalaciones o establecimientos

d. Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente que fuera necesaria para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



3. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán ser adoptadas en el mismo acuerdo de iniciación del procedimiento o durante la instrucción del mismo por el órgano competente para resolver.

4. Excepcionalmente, los funcionarios de inspección que de conformidad con esta Ley, tengan reconocida la condición de autoridad, podrán adoptar, antes del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, cualesquiera de las medidas enumeradas en el apartado anterior, cuando exista riesgo inminente para la salud o seguridad de sus usuarios, medidas que deberán ser objeto de ratificación, modificación o levantamiento en el acuerdo de iniciación, el cual deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

5. Las medidas provisionales deben ser proporcionales al daño que se pretende evitar, debiendo mantenerse exclusivamente el tiempo necesario. En todo caso, podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, si no se confirman los indicios que las motivaron, se subsanan las deficiencias observadas o por cualquier otra causa desaparece el peligro que trataba de evitarse. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

6. La Dirección General competente en materia de juventud acordará la iniciación de los procedimientos para imposiciones de las sanciones previstas en esta Ley y nombrará al Instructor y Secretario del mismo.

Artículo 72. Resolución de los procedimientos.

Los órganos con competencia para imponer sanciones en esta materia son:

- a) El titular de la Dirección General competente en materia de Juventud para las infracciones leves.
- b) El titular de la Consejería competente en materia de Juventud, para las que correspondan a infracciones graves.
- c) El Gobierno de Cantabria, para las que correspondan a infracciones muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Medidas.

La Consejería competente en materia de juventud arbitrará las medidas de promoción adecuadas al cumplimiento por parte de los colectivos afectados de Los objetivos de la presente ley, así como establecerá el plan de inversiones adecuado para la mejora de las instalaciones y acciones en materia de Educación en el Tiempo Libre.

SEGUNDA. Instrumentos de planificación.

1. En el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará un Plan Estratégico de Juventud, de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve de esta Ley

2. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará el Plan de Empleo Joven, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta de esta Ley.

TERCERA. Observatorio de la Juventud de Cantabria.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno constituirá el Observatorio de la Juventud de Cantabria.

CUARTA. Desarrollo Reglamentario de la Ley.

El Gobierno de Cantabria deberá aprobar el desarrollo reglamentario de esta Ley, a través de un único Decreto general o de varios Decretos específicos, dentro del plazo máximo de un año desde su fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen sancionador.

El régimen sancionador contenido en la presente ley no será aplicable a aquellas infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que dicho régimen sea más favorable al infractor.

SEGUNDA. Normativa Vigente.



Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones autonómicas de carácter general vigentes en las materias reguladas en ésta en tanto no la contradigan.

TERCERA. Régimen transitorio.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades públicas o privadas tendrán el plazo de seis meses para cumplir con lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Actualización de sanciones.

Por decreto del Gobierno de Cantabria, se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

SEGUNDA. Mecanismos de inspección.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante el procedimiento legalmente establecido, creará los mecanismos de inspección que prevé la presente Ley.

TERCERA. Facultad de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

CUARTA. Entrada en Vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación Boletín Oficial de Cantabria.